

CREAN REGISTRO DE IDENTIFICACION DE LOS CIUDADANOS QUE NO SEPAN LEER Y ESCRIBIR

DECRETO LEY N° 22379

CONSIDERANDO:

Que el Plan Túpac Amaru dentro de sus objetivos específicos y lineamientos de política ha definido, en el Area Social la necesidad de establecer la identificación civil obligatoria para una mejor evaluación poblacional;

Que los trabajos efectuados, en este sentido, por los órganos técnicos de la Administración adolecen de limitaciones por no contar con un registro adecuado, de la población analfabeta;

Que es necesario, por tanto, organizar un Registro de Identificación de los ciudadanos que no sepan leer y escribir, que coadyuve al logro de los objetivos señalados para el Area Social y que sirva de base a futuros requerimientos de orden legal;

Que tal Registro de Identificación debe organizarse bajo la dirección del Jurado Nacional de Elecciones, por disponer éste de personal capacitado para tal efecto y de oficinas en la mayoría de los Distritos de la República;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Créase el Registro de Identificación de los ciudadanos que no sepan leer y escribir, cuya organización, control y supervigilancia estará a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.

Art. 2º— El Jurado Nacional de Elecciones dictará las disposiciones referentes a los procedimientos para las inscripciones en dicho Registro, las impugnaciones a éstas, la depuración y las sanciones a que hubiere lugar. Dichas disposiciones las hará conocer al público mediante los métodos que considere más adecuados para una efectiva comprensión de los ciudadanos que no sepan leer y escribir.

Art. 3º— La inscripción en el Registro de Identificación es obligatoria para los varones y mujeres que no sepan leer y escribir, a partir de los 18 años de edad.

Art. 4º— Los Ministerios de Educación, del Interior, de Guerra, de Marina, de Aeronáutica, de Agricultura y Alimentación y de Transportes y Comunicaciones y el Instituto Nacional de Estadística, prestarán el apoyo que les sea requerido por el Jurado Nacional de Elecciones para la formación, organización y funcionamiento del Registro de Identificación.

Art. 5º— El Ministerio de Economía y Finanzas pondrá a disposición del Jurado Nacional de Elecciones los fondos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Ley.

Art. 6º— El Jurado Nacional de Elecciones y las Oficinas del Registro Electoral gozarán de franquicia postal, telegráfica y aérea durante el tiempo que dure la inscripción y depuración del Registro de Identificación.

Art. 7º— La adquisición del material necesario para los fines a que se contrae el presente dispositivo, no estará sujeta a las formalidades que señala la ley.

Art. 8º— Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por cuanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Diciembre de 1978.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Oscar Molina Paillocchia.**

Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**

Tnte. Gral. FAP. **Luis Galindo Chapman.**